



JUAN F. OLMOS R.
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
DERECHO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL
Mail: juanolmosabo@gmail.com
Cel: +57 (350) 332-2256
Whatsapp: +57 (350) 332-2256

Señora

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE FOMEQUE

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Vs. SERGIO DIURIN AGUDELO ROMERO.-
Rad.: 2527940890012020-00096-00
Asunto: Recurso de reposición auto de mandamiento de pago.

JUAN F. OLMOS R., identificado con la C.C. No. 79.333.019 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 50.741 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial del señor **SERGIO DIURIN AGUDELO ROMERO**, mayor de edad, con domicilio actual en España, estando dentro del término al efecto, a usted comedidamente me dirijo por medio del presente escrito, para interponer recurso de REPOSICIÓN en contra del auto que decretó el mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2020, para que sea revocado por las razones jurídicas que expreso a continuación:

1. El artículo 619 del Código de Comercio es del siguiente tenor: "**ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>**. *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*" Entre otros, aquí se establece legalmente el llamado atributo de "Literalidad" que es de la esencia de los títulos valores. Esto es, al establecer que son "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*", es eso lo que legalmente regula, la literalidad.
2. Pero más principios o atributos del Título Valor se contienen en esa redacción del art. 619 C. de Co. Amén de la Literalidad, están allí contenidos los de Legitimidad, Incorporación y Autonomía.



JUAN F. OLMOS R.

Abogado Titulado
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
DERECHO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL
Mail: juanolmosabo@gmail.com
Cel: +57 (350) 332-2256
Whatsapp: +57 (350) 332-2256

3. La Legitimación como atributo, tiene las dos características opuestas, esto es, la legitimación por activa y la legitimación por pasiva. Por activa, está relacionada al tenedor legítimo del título que puede hacerlo valer. Por pasiva, de acuerdo con los artículos 625 y 785 del C. de Co., tiene que ver con el obligado cambiario.
4. Dentro de ese orden de ideas, es menester traer aquí el texto del artículo 625 que establece: “**ARTÍCULO 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>**. *Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.*”
5. Resulta pues indiscutido, al menos por toda la Jurisprudencia nacional, que se mezclan, dentro de la redacción de ese artículo 619, entre todos, los principios de la Literalidad con el de la Legitimación, para el caso que nos importa, por pasiva.
6. Requisito pues *sin e qua non* de todos los títulos valores, es que esté impuesta la firma del obligado al mismo en el Título Valor en cuestión.
7. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 710 del C. de Co., el suscriptor del pagaré es equiparable, esto es, igual, al aceptante de la letra de cambio.
8. Los distintos doctrinantes sobre los Títulos Valores, han precisado que tres son las partes de todo Título Valor: El girador o creador, El girado o aceptante, y el Beneficiario.
9. Es casi de Perogrullo manifestar que en el caso del pagaré, el Girador y el Girado, o aceptante, se confunden en una sola persona.
10. Deberíamos previamente hacer mención a los requisitos de “todo” Título Valor, que son las establecidas en el artículo 621 del C. de Co. Reza pues esta norma: “**ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular,*



JUAN F. OLMOS R.

Abogado Titulado
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
DERECHO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL
Mail: juanolmosabo@gmail.com
Cel: +57 (350) 332-2256
Whatsapp: +57 (350) 332-2256

los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: // 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y // 2) La firma de quién lo crea. // La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. // Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. // Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

11. Ahora bien, siendo que Creador o girador y Aceptante u obligado, son la misma persona tratándose del Título Valor Pagaré, por ende, el creador-obligado en el caso del pagaré debe suscribir con su firma el documento.
12. Otro de los atributos, como ya se explicó, es el de la Incorporación, del cual se predica que existe una unión íntima e indisoluble, desde el nacimiento hasta la muerte, entre el derecho y el documento. Esto es, sólo tiene el derecho quien tiene el documento, y sólo en el documento está el derecho. Nótese que la redacción del art. 619 del C. de Co. no puede ser más clara, el Título Valor es un documento, y en él se incorpora el derecho a que da lugar.
13. Al revisar los documentos presentados por la actora, los cuales, huelga decirlo, pretende hacer valer como Títulos Valores, se encuentran dos documentos uno numerado 031306100011321 y el otro numerado 4481860000435492 y en ambos se destaca que ninguno fue suscrito por mi cliente y demandado, Sergio Diurín Agudelo Romero. Dichos documentos tienen al final un texto que reza: «*Como constancia se suscribe el presente pagaré en el correspondiente “REGISTRO DE FIRMAS”*»
14. Los dos documentos que se presentan como supuestos pagarés tienen la misma característica. Nótese además, Señor Juez, que no se pretendió



JUAN F. OLMOS R.
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
DERECHO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL
Mail: juanolmosabo@gmail.com
Cel: +57 (350) 332-2256
Whatsapp: +57 (350) 332-2256

al argumentar la demanda, que se tratara de un título ejecutivo complejo, no, se arguyó que se trata de dos pagarés y en los fundamentos de Derecho del libelo, se relacionan los artículos 619, 651, 709 y 780 del C. de Co. Y tanto es así, que el auto que estoy impugnando menciona que se trata de *“pagarés allegados con el escrito demandatorio, como base del recaudo ejecutivo”*. Por cierto, que además, si bien la Jurisprudencia ha reconocido la posibilidad de existencia de títulos ejecutivos complejos, ha dejado sentadas debidamente las bases de los mismos, una de las cuales es que no pueden ser considerados Títulos Valores, con las consecuencias que ello conlleva.

15. El proceso que aquí nos ocupa se trata pues de un ejecutivo en el cual se pretende hacer valer la Acción Cambiaria que nace sólo de los Títulos Valores, y para esta litis en particular, supuestamente dos pagarés (art.709 C. de Co.).
16. El artículo 625 del C. de Co. precisa que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”* Es clara y tajante la redacción, y además así lo ha precisado históricamente toda la jurisprudencia, en cuanto que la imposición de la firma debe hacerse en el “Título Valor” para que se convierta en tal, no en otro documento. No puede en forma alguna aceptarse tal tipo de prácticas, porque amén de desnaturalizar completamente la naturaleza de los títulos valores, darían lugar a que se rompiera con los principios de Literalidad e Incorporación. Ese malhadado texto impuesto por la entidad demandante, de ser aceptado, podría dar lugar con el mero arbitrio del acreedor a la elaboración de múltiples títulos valores con sólo una tarjeta de firmas, con lo cual, la seguridad propia de los títulos valores se perdería totalmente. Es más, tal práctica daría lugar a que se discutiera cuál es el original de un Título Valor, y sabido es que sólo puede **UN** título entrar en circulación, eso fue, precisamente, lo que vía tutela llevó a la Corte Suprema de Justicia a precisar que *“lo que imprime carácter de original a un documento es la circunstancia de llevar la firma, el gesto práctico en original”* (Sentencia T-08-2001).



JUAN F. OLMOS R.

Abogado Titulado
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
DERECHO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL
Mail: juanolmosabo@gmail.com
Cel: +57 (350) 332-2256
Whatsapp: +57 (350) 332-2256

17. La firma del creador y del obligado debe estar impuesta dentro del título valor pagaré, de no ser así, no se cumple con el requisito del artículo 625 transcrito, ni con los presupuestos definidos en el artículo 621 también transcrito previamente.
18. Es pues, como se ha expresado, más que evidente que los documentos presentados NO SON TÍTULOS VALORES conforme las disposiciones del Código de Comercio Colombiano, y al adolecer de los requisitos formales para tal, el auto de mandamiento de pago debe revocarse ante la ausencia de los requisitos legalmente establecidos para que los documentos presentados puedan considerarse Título Valor.

ANEXO

Para los efectos correspondientes adjunto con el presente memorial poder que me ha conferido el señor Sergio Diurín Agudelo Romero, de acuerdo con las previsiones al efecto contenidas en el decreto 806 2020.

NOTIFICACIONES:

La parte demandante en las mismas relacionadas en la demanda.

Mi cliente al correo electrónico lala684261@gmail.com

El suscrito las recibiré en la carrera 54 N° 57B – 40 Apto. 423 de Bogotá D.C., o en la dirección electrónica: juanolmosabo@gmail.com

Sírvase proceder de Conformidad a revocar el auto de mandamiento de pago datado 10 de agosto de 2020.

Cordialmente,

JUAN F. OLMOS R.

C.C. No. 79.333.019 de Bogotá,
T.P. No. 50.741 del C.S. de la J.